



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	EDUARDO ARIAS QUIROZ.
DEMANDANTE	JHON MANUEL ARIAS ARIAS y ELIUB EDUARDO ARIAS ARIAS.
RADICADO	20001-31-10-003-2018-00461-00.

Por auto de 2 febrero de 2024, se corrió traslado a los interesados del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado en el presente asunto.

Al descorrer el traslado, los apoderados judiciales de los herederos reconocidos presentan reparos al mismo en relación a los documentos de identidad de los herederos así:

- 1) El apellido Almenares se escribe correctamente con la letra (S) al final y no con con la letra (Z).
- 2) En la página 5 y 11, BEDEL aparece escrito con la letra (V) y se escribe con (B).
- 3) La tarjeta de identidad del menor MATÍAS ARIAS PEDROZO es 1.067.607.114.
- 4) Se indica que el derecho se le asigna a cada uno de los herederos en común y proindiviso en iguales proporciones, sin embargo, se requiere el ajuste y se precisen los porcentajes en la partición según el derecho que corresponde a cada heredero.

Asimismo, observa el despacho que el auxiliar de la justicia adjudica a los herederos por transmisión los derechos que le corresponden al heredero transmitente sobre cada una de las hijuelas, sin embargo, la adjudicación debe hacerse en favor del heredero transmitente y sea en la sucesión de éstos donde se distribuya el patrimonio adjudicado.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00461-00.**

---

De otro lado, se advierte que no ha sido reconocida la calidad de heredero del señor HERNÁN ALFREDO ARIAS ALMENARES, quien acredita mediante documento idóneo la vocación hereditaria que le asiste, por consiguiente, se procederá a su reconocimiento de conformidad con el artículo 491-3 C.G. del P.

Asimismo, el señor HERNÁN ALFREDO ARIAS ALMENARES, mediante apoderado judicial contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y alega que ha prescrito la actitud sucesoral de los herederos, sin embargo, es preciso señalar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1012 del Código Civil, el proceso de sucesión puede iniciarse en cualquier tiempo después de la muerte del causante por cualquiera de los interesados, si lo pretendido es alegar derecho de posesión sobre los bienes relictos, no es el proceso de sucesión el escenario para debatir esas pretensiones, máxime que el mismo es un proceso liquidatorio que busca la distribución de un patrimonio y no un declarativo en el que se pretende el reconocimiento de un derecho.

Ahora, en relación a la alegada cesión de los derechos herenciales realizada por el heredero CERCELINO ARIAS ALMENARES a favor del señor HERNÁN ALFREDO ARIAS ALMENARES, no se acredita el negocio jurídico elevado a escritura pública donde conste el acuerdo de voluntades al respecto, pues se aporta escritura pública 493 de 28 de febrero de 1989 contentiva del trabajo de partición de la causante TEOTISTE MARÌA ALMENARES DE ARIAS (folios 205 a 226, 243 a 272 Doc. 01 Exp Digital),

El artículo 1967 Código Civil valida la cesión de derechos herenciales al disponer *“El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”*. Por su parte, el artículo 1857 *ibídem*, señala *“...La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”*, es decir, la cesión de derechos herenciales se perfecciona una vez se haya elevado a escritura pública.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 509-5 C. G. del P., el Juzgado, ORDENA:



**RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00461-00.**

---

PRIMERO: RECONOCER al señor HERNÁN ALFREDO ARIAS ALMENARES como heredero directo del causante EDUARDO ARIAS QUIROZ, quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: TENER al doctor HENRY ELIAS PEÑA BARRIGA como apoderado judicial del señor HERNÁN ALFREDO ARIAS ALMENARES, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR la cesión de derechos herenciales alegada por el heredero HERNÁN ALFREDO ARIAS ALMENARES.

CUARTO: REHACER el trabajo de partición en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede al partidor el término de diez (10) días, advirtiéndole sobre el contenido del artículo 510 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

A.A.C

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213afcd66c5559ef33505f3494507231ec6c37b6302949eee9f897859d91c28b**

Documento generado en 03/04/2024 07:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**